

INCLUSIÓN EN LA TASACIÓN DE COSTAS DE LOS DERECHOS DEVENGADOS POR EL PROCURADOR RESPECTO DE ACTOS DE AUXILIO JUDICIAL*

Fernando Gascón Inchausti

Confecciones González S.A. c. Marta Ángeles E.C.

Audiencia Provincial de Albacete.

Auto de 11 de diciembre de 2000 (recurso de apelación contra auto de 27 de marzo de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Albacete en el marco de un incidente de tasación de costas).

Magistrado Ponente: García Bleda.

Abogados: González González (del demandante).

Hechos y cuestiones jurídicas

Tras ganar sentencia a su favor, Confecciones González S.A. promueve incidente para la tasación de las costas que habrían de serle reembolsadas. En su solicitud incluye los gastos derivados de la actuación de Procurador en la remisión de los exhortos de emplazamiento, notificación de la sentencia y embargo de bienes, dirigidos al Juzgado de Paz del municipio en que tiene su domicilio la demandada. El Secretario Judicial, primero, y el Magistrado-Juez del Juzgado núm. 4 de Albacete, en segundo término, rechazan incluir estas partidas dentro de la tasación, al considerar que carecen del carácter de costas. El auto del Juzgado se recurre en apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete.

Fallo

La Audiencia Provincial revoca parcialmente el auto impugnado, al considerar que sí deben incluirse en la tasación de costas los derechos de Procurador derivados de su intervención en el cumplimiento del exhorto de embargo; mantiene, sin embargo, la exclusión de los gastos ocasionados en relación con los exhortos de emplazamiento y notificación de sentencia, por considerar superflua la intervención en ellos del Procurador.

COMENTARIO

1. La presente resolución aborda un problema de naturaleza aparentemente secundaria, pero de trascendencia primordial en la práctica y, sobre todo, de gran relevancia para los intereses económicos de quienes participan en un proceso

* Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 11 de diciembre de 2000, publicado en *Tribunales de Justicia*, 2002-4, pp. 70-73.

civil. En efecto, se trata de dilucidar hasta qué punto los gastos generados por la intervención de un Procurador en el diligenciado de exhortos se pueden conceptualizar como costas y, por consiguiente, incluirse como tales al efectuar la correspondiente tasación (*rectius*, lo que se plantea de forma expresa es si estos gastos se pueden incluir dentro de la tasación, lo que indirectamente supone atribuirles naturaleza de costas procesales *stricto sensu*, reembolsables en caso de existencia de condena en costas).

Sobre este punto tanto la anterior como la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil guardan silencio, razón por la cual lo que en adelante se dirá, creemos, tiene validez con independencia de la normativa que resulte aplicable a un concreto proceso.

Como es sabido, existían con la LEC anterior y siguen existiendo con la nueva en nuestro sistema procesal dos vías alternativas para proceder a la remisión de un exhorto en que se solicite auxilio judicial (cfr. art. 172 LEC de 2000 y art. 289 LEC de 1881). En principio, será el Juzgado requirente quien, de oficio, lo remitirá por los conductos a su alcance al Juzgado exhortado. Sin embargo, si alguno de los litigantes así lo solicita, se le permitirá diligenciarlo de forma personal, para lo que es habitual servirse del Procurador: se pretende con ello acelerar el curso de las actuaciones, pues se presume que, en la práctica, este segundo sistema permitirá una llegada más rápida del exhorto (de hecho, la nueva LEC en su art. 174.2 establece un plazo máximo de cinco días para cumplimentar la entrega), aunque la intervención del Procurador genera gastos por arancel en el litigante que optó por asumir esta responsabilidad.

2. En este supuesto concreto, se planteaba si debía accederse o no a la pretendida inclusión de los gastos generados con ocasión del diligenciado de tres exhortos distintos, dirigidos todos ellos al Juzgado de Paz del municipio en que se hallaba el domicilio de la demandada: uno primero, de emplazamiento; otro posterior, de notificación de la sentencia (presumiblemente ante su rebeldía); y uno tercero de embargo de bienes, una vez ganada la sentencia. Pues bien, para decidir si estos gastos deben incluirse o no en la tasación de costas, la Audiencia, con apoyo en el art. 424 de la LEC de 1881 (cuyo contenido, en este punto, reproduce el art. 243.2 de la vigente) acude al criterio del carácter superfluo o inútil del gasto en cuestión.

Así, recalca que como regla no es necesario el concurso del Procurador para remitir los exhortos, pues es ésta una tarea que también puede efectuarse de oficio; y esto le lleva a confirmar la decisión del juzgador de instancia de excluir de la tasación de costas los aranceles devengados con ocasión de los exhortos de emplazamiento y notificación de la sentencia.

Sin embargo, ofrece un tratamiento diferente a los gastos ocasionados por el cumplimiento del exhorto de embargo: en este caso, dado que se esperan del ejecutante determinadas conductas (como la designación de bienes o el nombramiento de depositario), no puede hablarse del carácter superfluo o inútil

de la actuación de su Procurador, ni tampoco puede sostenerse que pueda el Juzgado de oficio sustituirle en el desarrollo de tales actividades; en consecuencia, atribuye el carácter de verdaderas costas a los derechos generados con motivo de dicha actividad y, revocando el auto apelado, manda que se incluyan en la tasación a efectos de su reembolso al demandante-ejecutante.

El Tribunal acude, por tanto, a la eventual fungibilidad o sustituibilidad del Procurador por el propio tribunal exhortado como parámetro para deslindar qué gastos se consideran necesarios (y reembolsables) y cuáles han de entenderse superfluos o inútiles. Pero, además, apunta otro criterio singularmente perturbador, el de la causalidad de los gastos: a juicio de la Audiencia está más justificado incluir en la tasación de costas los gastos de diligenciado del exhorto de embargo porque “a la situación de ejecución es obvio que ha contribuido la ejecutada que voluntariamente incumple la obligación de satisfacer el crédito” (F.J. 2º).

3. Aunque el resultado alcanzado en el presente auto sea a grandes rasgos correcto, los argumentos ofrecidos no nos parecen el camino válido para llegar a él, pues adolecen de un alto grado de confusión y no se corresponden con la verdadera explicación de las cosas. En efecto, cuando ciertas actuaciones del proceso deben llevarse a efecto por la vía del auxilio judicial, consideramos preciso distinguir dos bloques de actividades diversas:

En primer término, es preciso desarrollar, antes que nada, todos los actos precisos para trasladar al órgano judicial requerido la petición de auxilio judicial que le formula el requirente; en otros términos, es preciso antes que nada que tenga lugar la remisión del exhorto, con la cual se sientan las bases para que pueda actuar después el tribunal exhortado en lugar del exhortante. Esta actividad termina con la recepción del exhorto por el tribunal requerido, y la regulan los arts. 171.2 y 172 de la LEC de 2000 (y, antes, los arts. 288 y 289 de la LEC de 1881).

En segundo lugar, se llevará a efecto por el tribunal requerido la actuación o actuaciones procesales para las que, *ratione loci*, se solicita su auxilio: v.g., la práctica del acto de comunicación, de una diligencia probatoria, de una medida ejecutiva, la expedición de testimonio o copia de unos autos en su poder. Este segundo bloque de actividades es normalmente posterior en el tiempo al primero, y su desarrollo debe hacerse teniendo en cuenta, de un lado, las normas generales que regulan el tipo de acto procesal en cuestión y, de otro, las especiales que se ocupan de su práctica por medio de auxilio judicial (como son, en la LEC de 2000, los arts. 174 –de forma general–, 313 –para el interrogatorio domiciliario de partes–, 364 –para el interrogatorio de testigos–).

Respecto de cada uno de estos bloques de actividades (remisión del exhorto, de un lado, y cumplimentación del mismo, de otro) puede plantearse la actuación del Procurador como representante técnico del litigante, y debe

analizarse de manera separada si los gastos de tal actuación son o no costas y deben, en consecuencia, incluirse o no en la tasación.

En relación con la actividad de remisión del exhorto, es evidente que su conceptualización como costas choca con el carácter claramente facultativo de la actuación del Procurador, pues también puede confiarse en el sistema de remisión de oficio del exhorto. Lo anterior puede justificar, al menos *a priori*, que se hable de actuación inútil o, cuando menos, superflua a los efectos de los arts. 424 de la LEC de 1881 y 243.2 de la LEC de 2000. En este sentido, de hecho, se ha manifestado buena parte de la jurisprudencia (cfr. SSAP Vizcaya, Sección 5ª, de 24 de abril de 1998 –AC 5326–, Toledo, Sección 1ª, de 1 de octubre de 1999 –AC 7593– y Segovia de 28 de enero de 2000 –AC 2769–). No obstante, debe reconocerse que la razón de permitir la entrega personal de los exhortos se encuentra, en buena medida, en el reconocimiento de que el conducto oficial puede ser muy lento; así, la intervención del Procurador estaría orientada a agilizar el proceso y a paliar las dilaciones indebidas, lo que impediría tacharla de superflua o innecesaria y justificaría su inclusión en la tasación de costas (en este sentido se manifiesta parte de la doctrina: cfr. GUTIÉRREZ ZARZA, *Las costas en el proceso civil*, Madrid, 1998, págs. 431-432; en jurisprudencia, la SAP Barcelona, Sección 1ª, de 27 de mayo de 1998 –AC 5517– también mandó que estos gastos se integraran en la tasación de costas, por considerar que los exhortos en cuestión “se enviaron para actuaciones necesarias y obligatorias en el procedimiento seguido”).

Por lo que se refiere al segundo tipo de actividades, es decir, aquéllas que genera la cumplimentación del exhorto, no se plantean especiales dificultades: dado que se trata de actuaciones procesales genéricas –sólo que llevadas a cabo por y ante un tribunal distinto de aquél que se está encargando del litigio–, la actuación del Procurador en ellas se regirá por las normas generales; y así, los gastos que se deriven de su intervención en ellas se considerarán normalmente costas si se trata de actos para los que está prevista la actuación de la parte.

Trasladando las conclusiones anteriores al caso concreto resuelto por el Auto comentado se alcanzan los siguientes resultados:

1º. En el caso del exhorto para emplazamiento inicial de la demandada, a la remisión y recepción del exhorto habría de seguirle una labor de cumplimentación consistente en la práctica de un acto de comunicación, respecto del cual no está legalmente prevista la participación del demandante. Por tanto, el Procurador intervino sólo para remitir el exhorto, no para cumplimentarlo. Está así justificado –si se aplican restrictivamente los arts. 424 de la LEC de 1881 y 243.2 de la LEC de 2000– que estos gastos se excluyan de la tasación de costas.

2º. Lo mismo debe decirse respecto del exhorto para notificación de la sentencia, dado que el Procurador sólo intervino para remitir el exhorto, pero no en su cumplimentación, consistente, de nuevo, en la práctica de un acto de comunicación.

3°. Tratándose, finalmente, del exhorto para la práctica del embargo de bienes, se puede distinguir entre la participación del Procurador en su inicial remisión y en las posteriores diligencias ejecutivas llevadas a cabo. La intervención del Procurador al remitir el exhorto no era estrictamente necesaria, razón por la cual podría haberse dejado fuera de la tasación de costas (aunque no se hizo así en el caso –lo que resulta hasta cierto punto contradictorio con las exclusiones anteriores–). En cambio, las tareas desarrolladas por el Procurador al llevarse a efecto el mandamiento de embargo son las propias de todo proceso de ejecución que se encuentre en dicha fase, y el importe de los aranceles cobrados por efectuarlas debe incluirse, en tanto que costas de la ejecución, dentro de la tasación.

Lo mismo que respecto del embargo podría decirse, por ejemplo, si el objeto del exhorto hubiese sido la práctica de un interrogatorio de testigos, o de un reconocimiento judicial, pues son actos de práctica probatoria en los que está prevista la actuación de parte y su eventual representación técnica por medio de Procurador.